



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 044

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN NO. | : 76001-33-33-017-2013-00151-00 |
| DEMANDANTE | : VILMA LOAIZA MORALES Y OTROS |
| DEMANDADO | : INPEC |

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el tramite establecido en el articulo 242 de la Ley 1437 en concordancia con el artículo 110 de la ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto No. 354 de fecha 24 de mayo de 2017 proferido por este Despacho dentro del asunto de la referencia.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 029 de fecha 9 de marzo de 2017 fue mal denegado por cuanto la sentencia no fue notificada personalmente al correo electrónico aportado con el escrito de la demanda para efectos de notificaciones personales.

Menciona la profesional del Derecho en el escrito, que no es la primera vez que se presentan inconvenientes con la debida notificación personal, que para el caso en cuestión la notificación personal de la sentencia se efectuó el día 15 de marzo de 2017 cuando solicitó se le notificara de la misma y se le entregara copia de la sentencia dictada dentro del trámite de la referencia.

Por ultimo sostiene la apoderada que la notificación personal de la sentencia no se ha efectuado, toda vez que según constancia obrante a folio 242 no es un hecho indicador de haber sido notificada en debida forma de la providencia, es decir de manera personal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a los reparos efectuados con anterioridad por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición presentado contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación elevado contra la sentencia 029 de fecha 029 del 9 de marzo de 2017, previa las siguientes consideraciones:

En cuanto a las notificaciones Personales el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”

Las notificaciones personales a la luz de la Ley 1437 de 2011, son todas las efectuadas al buzón de correo electrónico aportado por las partes dentro del proceso.

Conforme a los lineamientos establecidos por la norma antes transcrita, se tiene que la notificación personal son todas las surtidas al Buzón de Correo Electrónico. En cuanto a lo manifestado por la apoderada Judicial de la parte demandante, en el sentido de que ella solicitó al Secretario del Despacho le notificara de la sentencia, el Despacho se permite manifestar y aclarar que la notificación personal no se surte de esta manera, la misma se surte tal como se señaló con anterioridad, esto es, al correo electrónico aportado.

Para efectos de notificación personal de las sentencias, es preciso citar lo dispuesto por el artículo 203 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

El artículo antes citado, es claro en cuanto a la forma en que deben notificarse las sentencias proferidas durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011. La sentencia se notificará mediante mensaje de datos dirigido al Buzón de Correo electrónico suministrado por las partes intervinientes en el proceso.

Obra a folios 241 a 246 del cuaderno principal del expediente certificación expedida por el secretario del Despacho en donde informa que el día 10 de marzo de 2017 se notificó a las partes de la sentencia 029 de fecha 9 de marzo de 2017, seguidamente y como dato adjunto copia en formato PDF de la providencia antes mencionada, es decir surtiendo en debida forma la notificación de la sentencia que trata el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El correo electrónico para realizar las notificaciones Judiciales fue entregado a este Despacho por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desde la entrada en vigencia de la Oralidad en esta Jurisdicción.

De la notificación personal de la sentencia 029 de fecha 9 de marzo de 2017 obra a folios 241 a 246 acuse de recibo generado por el sistema de manera automática una vez se recibió el mensaje de datos tal como lo señala el artículo 203 de la Ley 1437 en la que señala que “... *se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha*”. En cuanto a las inconformidades expresadas por la apoderada de la parte demandante en la que manifiesta que “*el mismo secretario Oscar Eduardo Murillo Aguirre, Traza el horizonte para verificar de facto que la notificación no se surtió a través del correo electrónico*” por cuanto el acuse de recibo generado por el servidor de correo electrónico que permite realizar las notificaciones personales informa que “**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: nsraboqada325@hotmail.com Asunto: Sentencia 029 - 2017**”, el Despacho aclara que esto significa que fue recibida pero el servidor de esa cuenta no está habilitado para remitir los reporte de entregas, dicho lo anterior este Despacho desestima la tesis abordada por la parte demandante en la que menciona que no ha sido notificada por cuanto se indicó en el acuse de recibo que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Concluye el Despacho advirtiendo, que la notificación personal de la sentencia se efectuó en debida forma y conforme a los lineamientos trazados por el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 197 de la misma ley, es decir que se notificó de manera personal dentro de los 3 días siguientes a la fecha de expedición, por ello obra constancia de recibo generada por el sistema (folios 241 y 242 del expediente) en donde se puede corroborar el contenido del mensaje enviado y los datos adjuntos, esas pruebas hacen deducir que la notificación personal de la sentencia a la parte demandante se perfeccionó con el acuse de recibo, dicho acto se puede corroborar con el escrito de apelación allegado por la

parte actora dentro de los 3 días siguientes al acto de notificación personal de la providencia (folio 247 del expediente).

En cuanto a la ejecutoria de la sentencia, se tiene que los términos se contabilizaron conforme a la notificación personal de la sentencia efectuada el día 10 de marzo de 2017 (folios 241 y 242 del expediente), esto es durante los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, términos que se vencieron el día 27 de marzo de 2017 (constancia secretarial obrante a folio 258 del expediente), en razón de lo anterior el Despacho no comparte la tesis de la parte demandante, en la que menciona que dichos términos no fueron contabilizados en debida forma, por no haberse notificado.

Por último el Despacho optará por no reponer la providencia recurrida de conformidad con las consideraciones antes expuestas, y en consecuencia ordenará la expedición de las copias para tramitar el Recurso de Queja presentado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

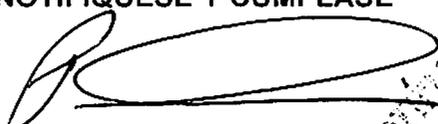
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 354 proferido por este Despacho el día 24 de mayo de 2017 mediante el cual se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia 029 de fecha 9 de marzo de 2017.

SEGUNDO: dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia la parte recurrente deberá aportar las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales obrantes a folios 233 al 264 del cuaderno principal de expediente.

TERCERO: surtido el trámite indicado en el numeral anterior remítase las copias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle para que se surta el recurso de Queja interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En esta materia se sustancian por el
Expediente No. **005**
De **31 ENERO 2018**
LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00165-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Andrés Alfaro Cuenca Rengifo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 21

El señor Andrés Alfaro Cuenca Rengifo, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la "NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL", con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. 08393 del 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se dispuso retirar al demandante del servicio activo de la Policía Nacional.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Andrés Alfaro Cuenca Rengifo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.
- 6. RECONÓZCASE** personería al doctor PEDRO NEL BONILLA MELNDEZ, identificado con Cedula No. 4.252.333 de Soatá (Boyacá) y T.P No. 120.928 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor LUIS FERNANDO

GUERRERO CIFUENTES, identificado con Cédula No. 16.228.389 de Cartago (Valle del Cauca) y T.P. No. 195.976 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVERTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez



JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 005 DE
FECHA 31 ENERO 2018
EL SECRETARIO,



48



45

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00187-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Celso Antonio Riaño
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Auto Interlocutorio N° 35

I. Objeto del pronunciamiento.

El señor Celso Antonio Riaño a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en virtud de diferentes decisiones judiciales proferidas tanto por esta unidad judicial como por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la cual indica se encuentra debidamente ejecutoriada solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago.

II. Antecedentes.

Sustenta la demanda que, mediante Resolución No. 12917 del 26 de septiembre de 2012 emitida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la entidad no liquidó la asignación mensual de retiro del actor conforme lo ordenó la Sentencia del veinte (20) de abril de 2010 proferida por este juzgado, confirmada y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de noviembre de 2011 dentro del proceso distinguido con el radicado No- 2018-00183-01, y que el incumplimiento radica en que la liquidación efectuada por la entidad aquí ejecutada según la misma, no arrojó ningún valor a favor del actor, sosteniéndose que los incrementos reconocidos por oscilación resultaron iguales o mayores al IPC.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, y se le ordene pagar conforme lo señalado en la parte motiva y resolutive de la sentencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS** (\$ 25'774.740,00), como valor arrojado de los dineros dejados de pagar, por concepto del reajuste de la asignación mensual de retiro del actor, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal; más los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se realice el cumplimiento de la misma, incluido el pago de las costas y agencias en derecho ocasionadas con el presente proceso.

Para resolver lo pertinente, deja el Juzgado sentadas previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

a) De los Títulos Ejecutivos Complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible¹.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral etc. o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos²:

*“...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

IV. Caso concreto.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados y solicitados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los 18 meses de que trata el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable en virtud del inciso 3 del artículo 308 del C.P.A.C.A.), aquel se torna exigible, y presta mérito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

² Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

46

Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero.

Ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza *"el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación; aquella deberá estarse a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. es decir, en los términos de la Sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999 y la aclaratoria del Consejo de Estado dentro del Rad. 188-00 del 01 de marzo de 2001³. En el entendido de que los intereses comerciales únicamente se causan dentro del interregno de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia definitiva, y los moratorios una vez fenecido el termino para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (después de los 30 días en adelante), sin perjuicio de la obligación de solicitar el pago dentro de los 6 meses conforme al inciso 6 de la precitada norma.

De otro lado, la indexación que le sea procedente y que se haga por parte de la entidad, sólo deberá surtirse hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, puesto que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación o reajuste, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*⁴

La Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisa que, *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*⁵, por lo tanto, si se ordenaría el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando de manera injusta a la entidad a un doble pago y por la misma causa.⁶ En tal medida, cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, pues tales actuaciones resultan incompatibles.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago* a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor CELSO ANTONIO RIAÑO de la siguiente manera:

- a) Por el pago de las diferencias insolutas resultantes de la aplicación del IPC más favorable -*Años 1997, 1999 y 2002 para AGENTES*- no afectas por el fenómeno prescriptivo, conforme la parte resolutoria de la Sentencia 262 del 25 de noviembre de 2011, desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004, y a partir del 01 de enero de 2005 una vez determinado el IBL, hasta que se produzca el pago efectivo de la misma.

³ ... "En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A., tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios".

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁶ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

- b) Por la indexación a que haya lugar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses comerciales y moratorios conforme a la jurisprudencia nacional determinada en la parte motiva de esta providencia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.
- d) Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente* ésta providencia a la parte ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: *Notifíquese personalmente* a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: *Ordénese al demandado* cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días incluyendo la indexación y los intereses desde que se hicieron exigibles, así como la ejecución de la obligación en **RELIQUIDAR** en adecuada forma la asignación de retiro en los términos contenidos en la parte motiva y resolutive de la Sentencia 262 del 25 de noviembre de 2011 (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: Para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación del expediente en que fue dictada la sentencia declarativa, **ORDENASE** por secretaría el desarchivo del expediente Radicado No. 2008-00183 donde obran las enmiendas originales que lo constituyen.

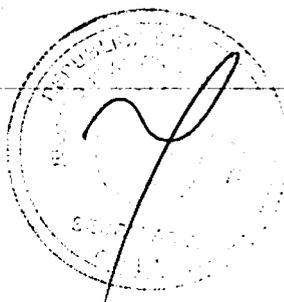
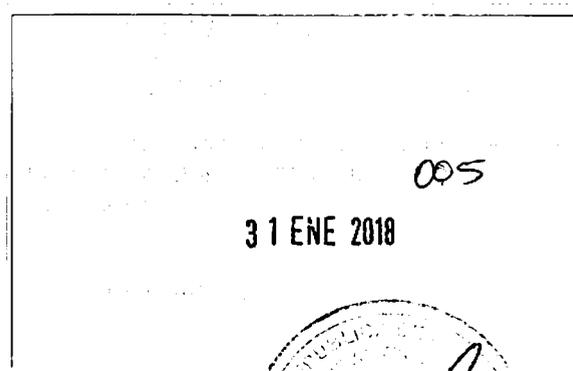
SEXTO: *Reconocer* personería para actuar, al doctor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con Cedula No. 19.246.481 de Bogotá D.C. y T.P No. 99.952 del C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

Ccde:





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00186-00
Demandantes: Aydee Murillo Hinestroza
Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Municipio de Palmira.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto Interlocutorio No. 34

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 02 de agosto de 2016, mediante el cual se niega la reliquidación de las cesantías parciales de la demandante, acorde con el régimen retroactivo.

En punto a la prestación social de marras argüida a lo largo del expediente, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo ha venido matizando en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia del 26 de marzo de 2009. C.P. Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE; Exp: 08001-23-31-000-2003-02500-01 (1134-07), que la prestación denominada "Cesantías" no corresponde a una prestación periódica, pese a que su liquidación pueda realizarse de manera anualizada.

Bajo esa perspectiva, en torno al término de la caducidad, el literal "d" del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), predica lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

Para el tema que se dilucida, importa resaltar el pronunciamiento emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en Sentencia del 18 de abril de 2013, exp. 20040196601, M.P. MAGNOLIA CORTES CARDOZO en el cual, frente a un caso de similar índole, en donde se ventilaba en sede de Apelación de Sentencia lo atinente al régimen de retroactividad de las cesantías, se expuso referente al cómputo del término de la caducidad, lo siguiente:

(...) ... "es evidente que desde la fecha en que le reconocieron las cesantías definitivas, el actor fue consciente del régimen aplicado, es decir, con la notificación del acto administrativo que reconoció

sus cesantías definitivas, el actor tuvo conocimiento que estas fueron liquidadas con base en el sistema retroactivo, así expresamente lo afirma en los hechos de la demanda, sin embargo guardó silencio al respecto y recibió la suma liquidada sin manifestar ninguna inconformidad sobre el sistema aplicado y la liquidación efectuada.

Por ende, si el actor no estaba conforme con el régimen aplicado por la administración, le correspondía en vía judicial solicitar el reconocimiento y reliquidación de sus cesantías definitivas con base en el sistema anualizado, acusando la Resolución 2209 de 2001 expedida por el Municipio de Popayán, y como consecuencia solicitar el pago de la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, pues es claro que la prosperidad de las pretensiones incoadas dependían directamente del régimen de cesantías aplicable; no obstante aceptó la liquidación de las mismas con base en el régimen retroactivo, a pesar de ser un sistema sustancialmente distinto al que hoy pretende se le reconozca.

Posteriormente y dejando pasar más de dos años, el actor presenta una nueva reclamación, y demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la respuesta dada por la administración municipal, sin embargo estos actos administrativos no pueden ser analizados por la Sala, pues es claro que con la solicitud formulada en el 2004 se pretendió revivir los términos de caducidad consagrados en el art. 136 del C.C.A., a pesar que el auxilio de cesantías no es una prestación de carácter periódico para que proceda su demanda en cualquier tiempo.

Respecto al tema y concretamente, a las peticiones que se elevan frente a decisiones que ya se encuentran en firme, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que ni dichas solicitudes, ni la respuesta que la administración emite frente a ellas, tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando claro con lo anterior, que ante una decisión de la Administración, se abre para el administrado la posibilidad de controvertir lo que ésta dispone, no obstante tanto los recursos procedentes como la respectiva demanda tienen unos términos tras los cuales se entiende que si la decisión de la entidad estatal no fue objeto de controversia, la misma queda en firme, imposibilitando al actor para solicitar una decisión de fondo sobre el mismo hecho.

Conforme lo reseñado, se concluye, que el hecho de que la entidad demandada haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte actora en el 2004, emitiendo un nuevo acto, en nada cambia el pronunciamiento de la administración contenido en la resolución que había reconocido y liquidado sus cesantías definitivas con base en el sistema retroactivo, acto que se reitera, fue conocido en su oportunidad por el actor, por ende no es posible pretender revivir mucho tiempo después un acto que ya se encontraba en firme.

Recapitulando, el acto que debió ser demandado en este proceso lo constituye la Resolución No. 2209 del 07 de diciembre de 2001, pues al revisar el libelo no cabe duda que el actor no estaba conforme con el régimen de cesantías retroactivas aplicado por la administración en ese momento, por lo tanto debió interponer la acción correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de dicho acto, si pretendía el reconocimiento de las mismas con base en régimen anualizado, presupuesto indispensable para solicitar la sanción moratoria por no consignación oportuna en un fondo privado de cesantías.

Como corolario de lo anotado, habrá de revocarse la sentencia No. 066 del 13 de abril de 2.011, proferida en primera instancia, pues las pretensiones incoadas no pueden resolverse de fondo en tanto que la acción está afectada de caducidad”.

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que el acto de carácter particular – Resolución 1151.13.3.0194 del 26 de enero de 2016 que reconoció y liquidó el pago de las cesantías- afectaba directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimada para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

Por lo tanto, conforme con la tesis jurisprudencial antes citada, y reiterada entre otras, por el Tribunal del Cauca *Ut-supra*, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., a todas luces se encuentra a hogaño afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud del acto administrativo 1151.13.3.0194 del 26 de enero de 2016 y la fecha de presentación de la demanda.



35

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00176-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Luis Álvaro Bohorquez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Auto Interlocutorio N° 24

El señor Luis Álvaro Bohorquez, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 12584/GAG SDP del 16 de junio de 2016 y, 03740 GRUAS-SUPRE de 04 de abril de 2006, mediante el cual se niega al demandante el reconocimiento y pago del incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD del 20% al 50% como factor salarial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Luis Álvaro Bohorquez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería la doctora MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificada con

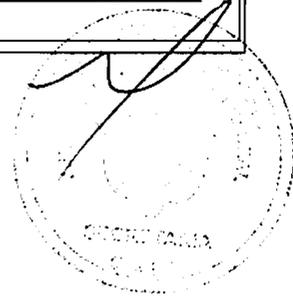
36

Cedula No. 31.168.341 de Palmira y T.P No. 114.360 por el C.S de la J., como apoderada del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>005</u> DE FECHA <u>31 ENE 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p> |
|--|





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00183-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Graciela Aguilar y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

Auto de Sustanciación N° 32

La señora Graciela Aguilar y Otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, con el fin de que declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 29 de marzo de 2016, con ocasión al fenecimiento de la interna Martha Isabel Zuñiga Aguilar dentro de las instalaciones del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ –COJAM-.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

El artículo 166 del C.P.A.C.A. determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada, el cual debe ser acompañado con el escrito de demanda, cual es "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona*", es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido¹ en dirección y desarrollo de la misma.

En el presente caso dicho aditamento no se cumplió de manera íntegra, toda vez que no fue aportado el escrito de mandato o poder respecto del demandante LUIS FERNANDO ZUÑIGA VIVEROS, de tal manera que se derive la facultad de exigir la declaratoria de responsabilidad Estatal argüida. Aspecto el cual deberá ser subsanado por el apoderado judicial.

Así pues, deberá aportar sendas copias de la subsanación para el traslado a la entidad demanda, y al Ministerio Público y una copia en medio magnético (CD), **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**, a efectos de la notificación por correo electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

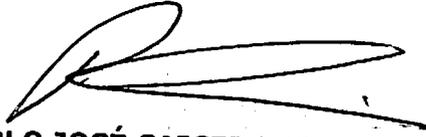
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por Graciela Aguilar y otros mediante apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane la falencia determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ ... "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

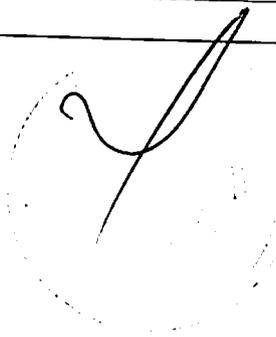
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería integral al abogado JHON HERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con cédula No. 4.446.433 de Marmato (Caldas) y T.P. No. 161.759 por el C.S. de la J., hasta tanto no sea subsanada la falencia enunciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

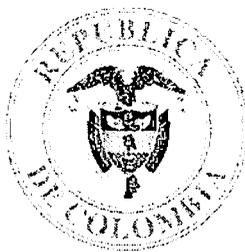
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

| | |
|------------------------------------|-------------|
| JUEGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL | |
| CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | |
| NOTIFICA POR ESTADO NO. | 005 |
| DE FECHA | 31 ENE 2018 |
| LA SECRETARÍA. | |





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00195-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
Demandante: Gloria Isabel Montaña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Auto Interlocutorio N° 39

La señora Gloria Isabel Montaña, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de declarar la nulidad parcial y absoluta de las Resoluciones Nos. GNR 173494 del 12 de junio de 2015, GNR 286338 del 18 de septiembre de 2015, y VPB 76619 del 30 de diciembre de 2015, mediante las cuales *-en cada caso-* se reconoció y negó el reajuste de la asignación pensional, sin tener en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio conforme el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

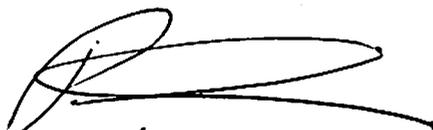
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Gloria Isabel Montaña, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

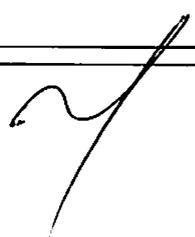
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. RECONOCER personería al doctor JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, identificado con Cedula No. 14.836.418 de Cali y T.P No. 149.099 por el C.S de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>005</u> DE FECHA <u>31 ENE 2018</u> | |
| EL SECRETARIO. _____ |  |

de



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 0026

Radicación: 76001-33-33-017-2017 - 000174-00
Actor : DANIEL CAMARGO BUITRAGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE, COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE, COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE, COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA identificado con la C.C. No. 1.130.616.347 de Cali (V)y T.P. No. 226.289 del C. S. de la J para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.(Flos 1-2 del expediente)

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.M

31 ENE 2018

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



19

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 813

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00249-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Héctor Jairo Garzón
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de Policía nacional - CASUR

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Héctor Jairo Garzón en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional –CASUR.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional-CASUR, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Fernando Rodríguez Casas, identificado con C.C. N°. 19.246.481 y T.P. N°. 99.952 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Yfg.

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. | 005 |
| FECHA | 31 ENE 2018 |
| EL SECRETARIO. | |



57

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 081

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00048-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Tulio Alberto Valencia Escandon
Demandado: CASUR

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.

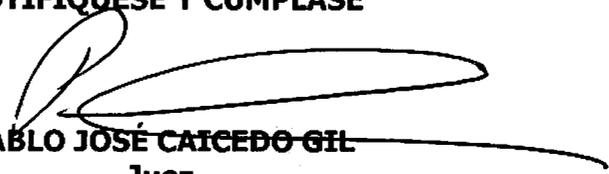
En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 8 de febrero de 2018 a las 02:30 p.m. en la sala de audiencias No. 4.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la C.C. No. 41.935.128 y portadora de la T.P. No. 225.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en los términos del poder conferido obrante a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | | |
|--|-------------|----|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE | SE | | |
| NOTIFICA POR ESTADO N° | 005 | DE | |
| FECHA | 31 ENE 2018 | | |
| EL SECRETARIO, | | | |

95



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 078

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00106-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Gabriel Rivera López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la entidad demandada a los abogados CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO y LINA MARIA SEGURA CUBILLOS.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 8 de febrero de 2018 a las 09:50 a.m. en la sala de audiencias No. 4.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO, identificado con la C.C. No. 5.822.203 y portador de la T.P. No. 143.641 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

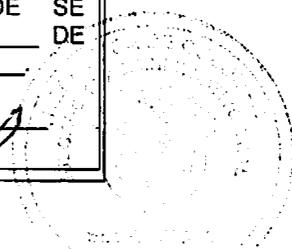
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29.661.094 y portadora de la T.P. No. 134.749 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | | |
|--|-------------|--|----|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | | | |
| NOTIFICA POR ESTADO N° | 08 | | DE |
| FECHA | 31 ENE 2018 | | |
| EL SECRETARIO, | | | |



232



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 080

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00119-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: José del Carmen Calimeño Valencia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 8 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m. en la sala de audiencias No. 4.

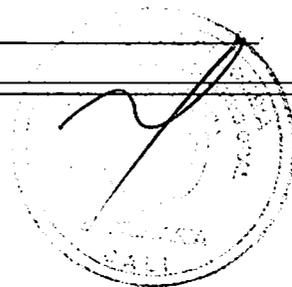
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29.661.094 y portadora de la T.P. No. 134.749 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO N° 005 DE
FECHA 31 ENE 2018
EL SECRETARIO, _____



97



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 079

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00196-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Natanael Mina Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados de la entidad demandada a los abogados CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO y LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, al igual que se aceptará la sustitución de poder otorgada por la apoderada de la parte actora en favor de la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 8 de febrero de 2018 a las 10:30 a.m. en la sala de audiencias No. 4.

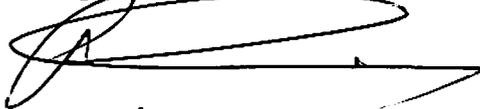
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO, identificado con la C.C. No. 5.822.203 y portador de la T.P. No. 143.641 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 68 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con la C.C. No. 29.661.094 y portadora de la T.P. No. 134.749 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 87 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, identificada con la C.C. No. 31.714.816 y portadora de la T.P. No. 160.500 del C. S. de la

J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder sustituido obrante a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

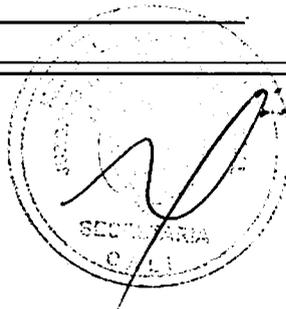


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

| | |
|--|----|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE | |
| NOTIFICA POR ESTADO N° <u>005</u> | DE |
| FECHA <u>31 ENE 2018</u> | |
| EL SECRETARIO, _____ | |



73



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 077

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00092-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Jairo Trujillo Arana
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG y otro

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada FOMAG a los abogados ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES respectivamente.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

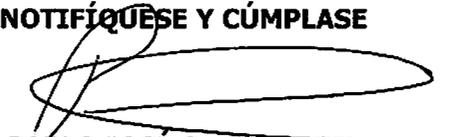
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 8 de febrero de 2018 a las 09:20 a.m. en la sala de audiencias No. 4.

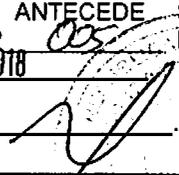
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado principal** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido obrante a folio 66 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1.130.598.183 y portadora de la T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada sustituta** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido obrante a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | |
|---|---|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>05</u> DE | |
| FECHA <u>31 ENE 2018</u> | |
| EL SECRETARIO, _____ |  |



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 082

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00256-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Gloria Isleny Muñoz López y otros
Demandado: CASUR

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

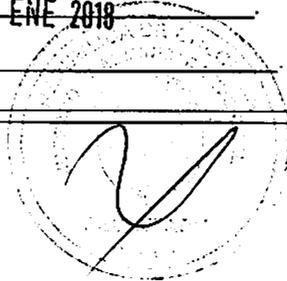
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 8 de febrero de 2018 a las 03:00 p.m. en la sala de audiencias No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | |
|--|----|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE | SE | |
| NOTIFICA POR ESTADO N° <u>005</u> | DE | |
| FECHA <u>31 ENE 2018</u> | | |
| EL SECRETARIO, _____ | | |





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 056

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00250-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Nelly Arrechea Moreno
Demandado: Colpensiones

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 8 de febrero de 2018 a la 01:30 p.m. en la sala de audiencias No. 4.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.946 y portadora de la T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder conferido obrante a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | | | |
|--|----|-------------|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | | | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | | | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE | SE | | |
| NOTIFICA POR ESTADO N° | DE | 005 | |
| FECHA | | 31 ENE 2018 | |
| EL SECRETARIO. | | | |



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 057

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00254-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Leithor Alexander Mena Asprilla
 Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG y otros

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto de las entidades demandadas FOMAG y la FIDUPREVISORA a los abogados ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS y YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES respectivamente.

A su turno, se reconocerá personería al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 8 de febrero de 2018 a la 08:40 a.m. en la sala de audiencias No. 4.

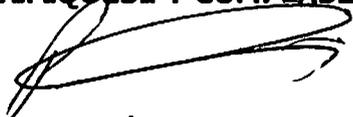
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado principal** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. en los términos de los poderes conferidos obrantes a folios 45 a 60 y 71 del expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la C.C. No. 1.130.598.183 y portadora de la T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como **apoderada sustituta** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. en los términos de los poderes conferidos obrantes a folios 44 y 70 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94.492.443 y portador de la T.P. No. 128.870 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos del poder conferido obrante a folio 76 del expediente.

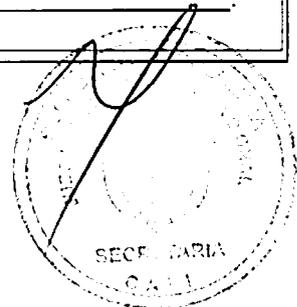
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

| | |
|--|--|
| JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>005</u> DE | |
| FECHA <u>31 ENE 2018</u> | |
| EL SECRETARIO, _____ | |





133

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 0014

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00310-00
ACTOR : YINA BAESA HURTADO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA RED DE
SALUD DEL ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho(18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E mediante escrito visto en el cuaderno 2, llamó en garantía a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004431 vigente para la época de los hechos.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI mediante escrito visto en el cuaderno 2, llamó en garantía a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, en virtud de las siguientes Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 1008053, 1008786, 1009672, correspondientes a las vigencias fiscales comprendidas dentro del 01 de diciembre de 2012 al 28 de marzo de 2015 y a MAPFRE Compañía de Seguros, en virtud de las siguientes Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 1501215001154, 1501216001931, correspondientes a las vigencias fiscales comprendidas dentro del 28 de marzo de 2015 al 27 de enero de 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La disposición legal que se transcribe es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

En consecuencia procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, esto es, copia de la póliza No. No. 1004431 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos. (Cuaderno 2), en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio, se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

Respecto del llamamiento en garantía efectuado por EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A y MAPFRE – Colombia, observa el Despacho que la única póliza que se encontraba vigente para la época de los hechos es la No. 1008786, es decir entre 01 de marzo de 2013 y el 01 de diciembre de 2013 suscrita con LA PREVISORA S.A, toda vez que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el 28 de julio de 2013, por lo tanto se admitirá el mismo con fundamento en la póliza mencionada y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

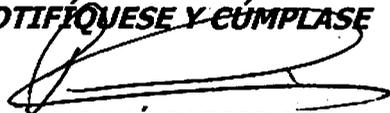
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E frente a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004431 vigente para la época de los hechos.
- 2. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A con fundamento en Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008786, es decir entre 01 de marzo de 2013 y el 01 de diciembre de 2013

3. **NOTIFIQUESE** ésta providencia personalmente a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

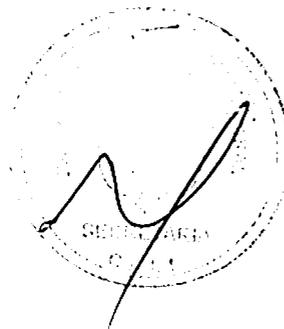
Adviértasele que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION DE LA LEY
31 ENE 2018





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.717

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00203-00
Actor : ALICIA GALEANO DE NARANJO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

- 6. Vincular a la señora LEONISA LÓPEZ MEJÍA identificada con la C.C No. 38.947.294 como **LITISCONSORTE NECESARIO**, por lo tanto, **NOTIFÍQUESELE** personalmente, a fin de que comparezca a este proceso y se pronuncie sobre las pretensiones del presente medio de control, a quien se le concederá el mismo término otorgado a la entidad demandada, artículo 172 del C.P.A.C.A, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., para tal efecto, se ordenará que por Secretaria se oficie a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que remita con destino a este proceso la dirección de notificaciones que le figure de la señora LEONISA LÓPEZ MEJÍA (expediente administrativo).

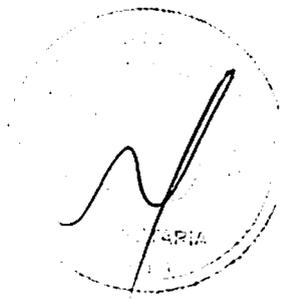
- 7. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. PLINIO SERNA SERNA identificado con la C.C. No.11.830.049 y T.P. No. 130.077 del C. S. de la Judicatura . (Flos 1 - 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

En el momento de la expedición de este auto se encuentra en el expediente el expediente No. 005
 31 ENE 2018



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.